

Resolución Gerencial Regional N°0003 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 10 ENE. 2017

VISTO, el Exp. Adm. N° 05357-2016, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Doña **PATRICIA HAYDEE CARDENAS AYALA** contra la Resolución Directoral Regional N° 2957 de fecha 14 de junio del 2016, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0404-2005, la Dirección Regional de Educación de Ica, procede a registrar la autorización de apertura y funcionamiento de la Institución Educativa Privada "La sallé" para que brinde servicios educativos en las secciones de 03, 04, y 05 años de edad, del nivel de Educación Inicial y del 1° al 3° grado del nivel primaria, ambos en la modalidad de Educación Básica Regular en el inmueble ubicado en la calle Cascabel K-05 II Etapa de la urb. Puente Blanco, del cercado de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4776-2014, se autoriza el receso temporal de funcionamiento del servicio educativo del Nivel Inicial de la IEP "La Salle" para el periodo comprendido entre el 01.01.2014 al 31.12.2014 ampliable solo, para el período lectivo 2015. Finalmente, a través de la R.D.R.N° 0093-2015 se dispuso el receso definitivo del Nivel Primaria respecto a la mencionada Institución Educativa Privada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1179 de fecha 16 de marzo del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- Declarar IMPROCEDENTE**, la petición solicitado por doña Patricia Haydee Cárdenas Ayala, D.N.I.N° 21453756, sobre Reapertura y Funcionamiento de la I.E. Privada "La Salle" del Nivel Inicial, proponiendo local ubicado en Urb. Puente blanco, calle Cascabel K-05 II Etapa, distrito, provincia y departamento de Ica, por lo que **NO CUMPLE CON LAS NORMAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL DE EDUCACION INICIAL**, al contar con área de terreno de 175.80 m2, inferior al área mínima de terreno para el nivel de educación inicial; asimismo no cuenta con los ambientes requeridos para el nivel educativo solicitado, siendo el aérea mínima de terreno el Nivel de Educación Inicial de 190 m2, en tal sentido no cumple con lo normado en la R.J.N° 338-83-INIED "Normas Técnicas de Diseño para Centros Educativos Urbanos Educación Primaria, Educación Secundaria" R.M.N° 0295-2014-ED "Normas Técnicas para el Diseño de Locales de Educación Básica Regular – Nivel Inicial, las normas técnicas de Diseño Arquitectónico para Centros Educativos de Educación Inicial y la Directiva N° 025-2014-GORE-ICA-DRE/DGI aprobado con R.D.R.N° 6422-2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2957 de fecha 14 de junio del 2016, la Dirección Regional de Educación resuelve: Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por **PATRICIA HAYDEE CARDENAS AYALA**, promotora de la Institución Educativa "La Salle", contra la Resolución Directoral Regional N° 1179-2016, por los motivos expuestos en la presente resolución; en consecuencia se ratifica la vigencia y contenido de la resolución impugnada;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, doña **PATRICIA HAYDEE CARDENAS AYALA**, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2957 de fecha 14 de junio del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, eleva el recurso impugnativo a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, ingresado con Exp. Adm. N° 05357-2016;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el Procedimiento Administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que



cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209º de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional Nº 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, la pretensión de la recurrente, es que se declare la nulidad e insubsistencia legal de pleno derecho, y se revoque las precitadas resoluciones administrativas, disponiéndose la reapertura y funcionamiento de la I.E.P. “LA SALLE”, en el Nivel Inicial., ya que al emitirse la Resolución Directoral regional Nº 2957-2016, ha guardado silencio, lo cual configura situación de indefensión y recorte de su derecho de defensa, no teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo IV, numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, ya que la resolución impugnada la considera atentatoria e ilegal, careciendo de los requisitos de validez que debe tener todo acto administrativo;

Que, conforme es de verse de los documentos que obran en el expediente materia de apelación, no corre el Informe Técnico detallado, sobre la Visita de Verificación IN SITU del Local, de parte de los Ingenieros Responsables del Área de Infraestructura de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, asimismo, es de verse en el expediente materia de impugnación que obra el Informe Nº 158-2016-DGI/UOIR-HFTC de fecha 18 de mayo del 2016, emitido por la Especialista en Racionalización de la Dirección Regional de Educación de Ica, Lic. Adm. Hilda Torres Carrillo, la misma que después de la evaluación de los documentos que dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 1179-2016 que declara la Improcedencia de la petición solicitada por doña PATRICIA HAYDEE CARDENAS AYALA, sobre Reapertura y Funcionamiento de la I.E.Privada “La Salle” del nivel inicial, proponiendo el local ubicado en la Urb. Puente Blanco, Calle Cascabel K-05 II Etapa, Distrito, Provincia, y Departamento de Ica, por lo que no cumple con las normas de infraestructura educativa para instituciones educativas del nivel de educación inicial, concluye y recomienda que es de opinión reconsiderar la petición de la recurrente por estar enmarcado la petición en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional Nº 013-2013-GORE-ICA, en lo referente a la reapertura de Instituciones Educativas;

Que, al expedirse la Resolución Directoral Regional Nº 2957 de fecha 14 de junio del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha tenido presente el principio de legalidad estipulado en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, numeral 1.1, la que señala “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas..”; asimismo ha transgredido el numeral 1.2 del Art. antes indicado, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo...”, ya que la resolución recurrida hace referencia de un recuento de antecedentes, que se dieron en el procedimiento; y en ningún extremo emite



pronunciamiento respecto a la reapertura o funcionamiento de la Institución Educativa Particular "La Salle" ubicado en la calle Cascabel K-05 II Etapa de la Urb. Puente Blanco, del Cercado de Ica, ya que conforme es de verse de los antecedentes que con R.D.R. Nº 0404-2005, la Dirección Regional de Educación de Ica, procede a registrar la autorización de apertura y funcionamiento de la Institución Educativa Privada "La Salle" para que brinde servicios educativos; consecuentemente la Resolución Directoral Regional Nº 2957 de fecha 14 de junio del 2016, contiene causales de nulidad prevista en el Art. 10º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General"; retrotrayendo el procedimiento al momento que la Dirección Regional de Educación, cumpla con motivar y fundamentar debidamente la decisión dentro de los límites de la facultad atribuida, de acuerdo a la normatividad vigente, y de acuerdo a lo establecido en el, acápite 4) del Art. 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; mientras que en el numeral 6.1 del art. 6º de la norma antes acotada, señala que: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican al acto adoptado. En consecuencia, el sustento de la resolución recurrida no corresponde a la correcta motivación del acto administrativo objeto de impugnación, y conforme a lo establecido en el acápite 2) del Art. 10º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 2957-2016, por carecer de requisitos de motivación, debiendo devolver los antecedentes a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que resuelva nuevamente de acuerdo a los normas vigentes aplicables en el presente caso, y a los informes que corren en el expediente;

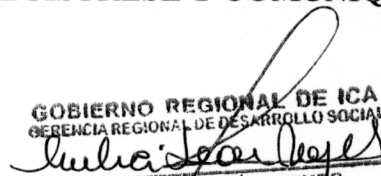
De conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las facultades conferidas por la Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001.2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Nº 2957-2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por haber sido emitida contraria a las disposiciones administrativas, y normas legales vigentes, de conformidad con el Art. 10º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa en que la Dirección Regional de Educación de Ica, se pronuncie sobre la solicitud de la recurrente doña **PATRICIA HAYDEE CARDENAS AYALA** de Reapertura o Funcionamiento de su I.E.P."SALLE", la misma que debe emitirse de acuerdo a las normas legales vigentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 11 de Enero 2017

Oficio N° 0010-2017-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° **0003-2017** de fecha **10-01-2017**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

.....
Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**
Jefe (e)